

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-01609-00 promovido por Conjunto Residencial Torres de Mallorca Propiedad Horizontal, en contra de Fernando Galindo Pinzón y Nancy del Socorro Morales Zuluaga.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias de administración de febrero de 2015 hasta marzo de 2019 por la suma de \$7.562.306, más los respectivos intereses de mora; así como el retroactivo de enero de 2017 por \$18.000 y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando hasta la sentencia (fl. 18 c.1).

Mediante providencia del 1 de febrero de 2019 (fl.18), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada a la demandada Nancy del Socorro Morales Zuluaga por aviso según obra a folios 48 y 43, quien guardó silencio; y, al demandado Fernando Galindo Pinzón personalmente tal como consta en acta que glosa a folio 34 del cuaderno principal, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Descorrido el traslado de las excepciones, el ejecutante dentro del término legal recorrió el traslado, aceptando los abonos efectuados por los ejecutados en la suma total de \$14.228.000 y aportando el movimiento de cuenta de administración correspondiente al demandado.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P.

3. En el *sub examine* no hay lugar a duda respecto de que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad acercado con la demanda, reúne las exigencias de que tratan el artículo 422 *ibídem*, pues además de no ser necesario que las partes firmantes del mismo hagan claridad en que presta mérito ejecutivo, éste goza de dicha calidad conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001<sup>1</sup>.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el ejecutado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, soportó en decir que había realizado cuatro consignaciones a la copropiedad el 16/11/2018 por \$13.000.000, 11/12/2018 por \$409.000, 10/01/2019 por \$409.000 y el 11/02/2019 por \$409.000. Anexó copia de las consignaciones.

En el caso que nos convoca, como primera medida se advierte que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título ejecutivo, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas en la Ley 675 de 2001.

Respecto a la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; “El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”<sup>2</sup>

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante manifestó en el libelo genitor que el demandado adeudaba la suma de \$7´5622.306 respecto de las cuotas ordinarias de administración de febrero de 2015 hasta marzo de 2019 más los intereses moratorios; más 18.000 por el retroactivo de enero de 2017 más las cuotas que se siguieran causando hasta la sentencia. De allí que es el ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a este a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado la suma que presuntamente debía, para poder así configurar la excepción de pago.

Frente al tema ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

<sup>3</sup> Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho al estudio de los medios probatorios arrojados al proceso, para determinar si efectivamente se realizó el pago alegado por el aquí demandado, y que refiere el hecho exceptivo bajo estudio.

Obran en el proceso las consignaciones que acreditan los abonos realizados a la deuda con posterioridad a la presentación de la demanda así:

- (i) Recibo de caja 30010070 \$13.000.000 el 16/11/2018 folio 38.
- (ii) Recibo de caja 33626444 \$409.000 el 11/12/2018 folio 38.
- (iii) Recibo de caja no se observa \$319.000 el 11/02/2019 folio 38.

Afirmó que no le había sido posible anexar la constancia de pago del 10/01/2019 por \$446.000.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante afirmó a folio 56 que los abonos efectuados por el demandado habían sido aplicados a la obligación, según estado de cuenta anexo a folio 51, por un total de \$14.228.320 de la siguiente manera:

- (i) Recibo de caja 1479 por \$13.000.000 el 16/11/2018.
- (ii) Recibo de caja 14948 por \$436.000 el 10/12/2018.
- (iii) Recibo de caja 15063 por \$446.320 el 18/01/2019
- (iv) Recibo de caja 15175 por \$ 346.000 el 10/02/2019

Los anteriores abonos, ascienden a la suma de \$14.228.320, de los cuales se advierte que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda (10/08/2018 -fl.13-), por lo que se tendrán como abonos a la obligación.

En consecuencia, es obvia entonces la forzosa conclusión de declarar no probado el hecho exceptivo de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del deudor, así como tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado, en la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 1653 del C. Civil. Así mismo, se ordena la consecuencial condena en costas conforme al artículo 361 del C. G del P.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada pago parcial - propuesta por el ejecutado, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, aplicando los abonos aducidos por la parte demandante a folios 56, conforme lo consagra el artículo 1653 del C. Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$380.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba
Se deja constancia que el día de hoy <u>30 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>43</u> .
EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374d517cf1c1cfa1a25222cbdde11e48122e2976d279a031cd28768583938aea**

Documento generado en 04/12/2020 01:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**